

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid número 1066 del viernes 20 del actual se inserta el real decreto siguiente.

«Hallándose vacante la presidencia del consejo de ministros por renuncia que hizo de este cargo el conde de Luchana; he venido, como Reina gobernadora durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, en nombrar para presidente de dicho consejo á mi primer secretario del despacho de estado D. Eusebio Bardaji y Azara. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 18 de Octubre de 1857.=A D. Francisco Ramonet.»

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de octubre de 1857.=El G. P. I.=Pablo Ayllon.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1067 del sábado 21 del actual se insertan las leyes siguientes.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los españoles residentes en Europa y ausentes del reino sin licencia, que no se sometan al gobierno de S. M. y que no presten el juramento de guardar la constitucion y ser fieles á la Reina, en el término

de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en españa.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende tambien con los españoles ausentes del reino con pasaporte ó licencia del gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el juramento de guardar la constitucion de 1857.

Art. 3.º La rehabilitacion de los españoles comprendidos en los dos artículos precedentes, y que la soliciten con razones justas ó equitativas, se concederá por medio de una ley.

Palacio de las córtes 23 de setiembre de 1857.=Juan de Muguira, vicepresidente.=José Feliu y Miralles, diputado secretario.=Cristobal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la real mano.=En palacio á 14 de octubre de 1857.=A D. Pablo Mata Vigil.»

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódicamente

co con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 5.º Para ser editor responsable se requiere además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendran sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificación.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 50 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificación se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado: ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la relacion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta de correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tiles; los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán co-

nocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al gefe político, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los gefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dós entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Cortes 9 de octubre de 1837. Juan de Moguero, vicepresidente. Cristobal de Pascual, diputado secretario. Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. YO LA REINA

GOBERNADORA.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 17 de Octubre de 1837.
A D. Pablo Mata Vigil.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de octubre de 1837.—E. G. P. I.—Pedro Ayllon.—Señores Presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

En la gaceta de Madrid número 1058 del domingo 22 de octubre se inserta la ley siguiente.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.º Las universidades y demas establecimientos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 á 1838 en el día que el gobierno designe; observándose por ahora el arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de cursos, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, presidente.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.—Palacio 14 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como ministro de gracia y justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 19 de octubre de 1837.—A D. Rafael Perez.»

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de octubre de 1837.—E. G. P. I.—Pedro Ayllon.—Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Para precaver en lo sucesivo que los jueces de primera instancia y promotores fiscales del territorio degen los pueblos de su legal residencia bajo pretexto de hallarse estos amenazados por las

bandas rebeldes, cuando no haya una verdadera necesidad, se ha servido acordar este superior tribunal prevenga á VV. como lo egecuta que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los jueces y promotores que abandonasen los pueblos en que deben residir, aun cuando se hallen amenazados de ser invadidos por los enemigos siempre que los referidos pueblos esten resueltos á defenderse. Mas que si por no oponerseles resistencia por estos se vieren en la imprescindible necesidad de emigrar para salvarse, deberán dar cuenta inmediatamente á este superior tribunal con justificacion de los motivos que les hayan obligado á egecutarlo, y regresando tan luego como haya pasado el mayor peligro, cuyo ultimo extremo cumplirán sin excusa y sin dar lugar á nueva orden aquellos jueces y promotores fiscales que residan todavía fuera de la cabeza de partido y no esten autorizados para ello por el gobierno.

Y por ultimo que se entiendan estas disposiciones sin perjuicio de que VV. adopten cuando por los movimientos de las facciones fuere necesario, todas las medidas convenientes para no comprometer en ningun caso la seguridad de los presos y causas de sus respectivos juzgados.

Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 23 de octubre de 1837.—Luis Vicen.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE ALBACETE

Por el Excmo. Sr. capitán general del distrito se me ha comunicado la real orden siguiente.

«Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

El teniente general Don Marcelino Oráa, general en jefe del ejército del centro, y los demas generales, gefes, oficiales y tropa del mismo y la milicia nacional que concurren y tuvieron parte activa en la batalla del 15 de mayo de este año en los campos de Chiva, han merecido bien de la patria; haciendose estensiva esta distincion á aquellos beneméritos ciudadanos que con sus servicios y actos de humanidad, reconocidos y calificados por las autoridades que el gobierno designare, contribuyeron eficazmente al socorro y asistencia de los heridos y de las tropas. Palacio de las Cortes 14 de setiembre de 1837.—Juan de Muguiro, vicepresidente.—José Felio y Miralles, diputado secretario.—Cristobal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades,

asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar; cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendráslo entendido para su cumplimiento, y dispondrás se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En palacio á 19 de setiembre de 1837.—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1837. —San Miguel.”

Y á fin de que tenga la debida publicidad y cumplido efecto lo prevenido por las Cortes y sancionado por S. M. se inserta en el boletín oficial de esta provincia. Albacete y octubre 23 de 1837.—C. G. I.—Santibañez.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar del distrito de Valencia en oficio de 20 del actual que recibí por el correo del día de ayer me dirige los edictos que á la letra copio.

1.^o El Intendente militar del distrito de Valencia. Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de medicinas para los enfermos militares del hospital de esta plaza, por tiempo de dos años, á lo menos, ó de cuatro, á lo mas, con sujecion al pliego de condiciones que se exhibirá en la secretaria de la Intendencia de mi cargo y por medio de un solo remate; he señalado para que se verifique el día 6 de noviembre proximo, á las doce de su mañana, en los estrados de la referida Intendencia, no teniendo efecto alguno hasta despues de transcurridos quince días que se comunicó la real aprobación.

Lo que anuncio al publico para que las personas que quieran interesarse en dicho servicio, puedan producir sus proposiciones arregladas al referido pliego.

Y para que llegue á noticia de todos he mandado fijar el presente edicto, y que se dé publicidad segun lo prevenido en reales ordenes. Valencia 20 de octubre de 1837.—El Intendente militar interino.—Rafael Cornejo.—José Eugenio O' Ronan secretario.

2.^o El Intendente militar del distrito de Valencia. Hago saber: Que debiendo sacarse á publica subasta el alimento y asistencia de los enfermos militares del hospital de esta plaza, por término de dos años, á lo menos, ó de cuatro á lo mas, con sujecion al pliego de condiciones que se podrá de manifestar en la secretaria de la Intendencia de mi cargo, y por medio de un solo remate, que deberá verificarse el día 6 de noviembre proximo en los estrados de la misma, y no tendrá efecto alguno hasta despues de 15 días transcurridos de la comunicacion de la real aprobación.

Lo que se anuncia al publico con la debida anticipación, para que las personas que quieran interesarse en el servicio que se dice, puedan presentarse en la secretaria de la Intendencia militar, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, bajo cuyas bases debe celebrarse el remate, á fin de que, bien por sí ó por sus representantes competentes autorizados, puedan producir sus proposiciones arregladas al referido pliego.

Y para que llegue á noticia de todos mando fijar

el presente edicto, y que se le dé la publicidad en cumplimiento de lo prevenido en real orden. Valencia 12 de octubre de 1837.—El intendente militar interino, Rafael Cornejo.—José Eugenio O' Ronan, secretario.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el boletín oficial. Albacete 30 de octubre de 1837.—Antonio de las Mulas.

PARTE NO OFICIAL.

Partes recibidas en la Secretaría de Estado y del Despacho de la guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Excelentísimo Señor: Son las seis de la mañana, hora en que se disponen las tropas para seguir las operaciones. En mi parte de ayer manifesté á V. E. la situacion y estado de las fuerzas que conduce el Pretendiente, y en los anteriores habia ya anunciado que el fruto de los no interrumpidos triunfos correspondia á su alta importancia. No entraba en el cálculo del enemigo que el ejército de mi mando fuese tan sufrido que soportase las privaciones, ni tan arrojado que penetrase en el escabroso país donde creyó reponerse y organizar la numerosa rechina hecha en las dos Castillas. A la sorpresa que le causaron nuestros movimientos continuados se siguió el pánico terror viendose batido en las gloriosas acciones de Retuerta y Huerta del Rey, cuyas líneas habia creído impenetrables. La primera victoria destruyó la fuerza moral que creyó recuperada el Pretendiente con la union de Zariatgui, y la segunda produjo el total descontento con la forzosa separacion de éste, sin mas recurso que ocultar su vergonzosa derrota en las provincias del Norte.

D. Carlos que cuando salió de ellas anunció á sus naturales en una pomposa proclama la conquista del trono que en vano ha tratado de usurpar, no podia resolverse á regresar á las mismas, porque haciéndolo en su miserable situacion era consiguiente el desprecio que debía recaer sobre su persona. Asi es que se decidió á librar su oprobio á merced de los pinares y de su guia Merino, prefiriendo reinar entre las fieras con la alhagueña esperanza de que sus marchas y contra-marchas, salvando todo encuentro, habian de producir el fastidio y desahucio de estas beneméritas tropas. Pero su constancia, unida á la última expedicion por el centro de los mismos pinares, y sobre todo mi anuncio de incendiarlos por la parte conveniente á impedir su salida, han debido causar el trastorno de su proyecto, renunciando á permanecer en este país; pues las noticias que acaban de darme las personas encargadas de seguir sus pasos, y hasta de penetrar en su campamento, son de haber emprendido la marcha por la sierra de Naila para caer á la Rioja, en medio de la sublevacion de sus fuerzas, fastidiadas tanto quanto ha sido constante este virtuoso ejército; siguiendose á tal estado la debilidad, en términos que todos los avisos la hacen considerable.